



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2425.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 295.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Agricultura.—El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

Varias provincias, y aun diferentes particulares, han hecho indicaciones á este Ministerio para que en ellas se instalen depósitos de caballos padres obligándose á sufragar los gastos de los del Estado, con tal que este los surta de caballos. La Reina (q. D. g.) con objeto de conocer todas las que se hallen dispuestas á hacer este sacrificio, se ha servido disponer que V. S. oyendo al efecto á la Junta de agricultura y Diputacion provincial manifieste si las de esa provincia se prestan á esta indicacion, pidiendo la primera y consignando la segunda en presupuesto adicional, al corriente de la provincia, la cantidad al efecto necesaria. Las que contesten afirmativamente serán preferidas para el surtido de sus depósitos y para dotarlos nuevamente de sementales, como que en la penuria de fondos que experimenta el ramo, esta relacion de los gastos de manutencion y entretenimiento, es un poderoso auxilio que

deja al Gobierno en libertad de aplicar mayores sumas de su escaso presupuesto á la compra de sementales, y al urgente establecimiento de dehesas potriles y yeguares; y demostrará ademas en las provincias que á hacerlo se presten, un deseo é interes mayor en la creacion de estos beneficios, que justificará toda la preferencia que el Gobierno está dispuesto á concederles. La manutencion de los sementales se ha de dar con arreglo al Reglamento y á satisfaccion de V. S. y del delegado, cuya gratificacion de escriptorio quedará siempre á cuenta del Gobierno. Con esta ocasion se ha servido S. M. mandar se remita á V. S. adjunto ejemplar de la circular de 15 de diciembre del año último, que exige ciertos datos que dicen relacion á la estadística de yeguas, y á las perfecciones y defectos de que adolezca este ganado en cada provincia, y cuyo conocimiento es indispensable para fijar las cualidades relativas á los caballos que se les hayan de enviar. Es la voluntad de S. M. que los gefes políticos que hasta ahora no hayan evacuado la consulta, lo verifiquen con la cooperacion de las Juntas de Agricultura antes del 15 de agosto próximo, en la inteligencia de que cualquiera omision ó tibieza en este servicio será muy del desagrado de S. M. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes, encargándole

toda diligencia en la contestacion para no perjudicar el derecho de los solicitantes, á cuyo efecto ademas de la inmediata comunicacion respectiva á la Junta de Agricultura y la Diputacion provincial, insertará V. S. esta en el Boletin oficial de esa provincia, para que los particulares puedan dirigir sus solicitudes por conducto de V. S., que las elevará á la Direccion de Agricultura con su informe, oyendo previamente el de la Junta.

En su virtud he dispuesto su publicacion en este periódico á los efectos que al final de la preinserta Real orden se mencionan. Palma 20 de julio de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 296.)

*Gobierno.—Proteccion y seguridad pública.—Circular.—*Para dar cumplimiento á una Real orden que me ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, necesito saber si en las alcaldías de los pueblos de esta provincia existe algun antecedente relativo á un individuo llamado Eustaquio Salazar de Ibarrola que actualmente se halla emigrado en el vecino reino de Portugal. Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán facilitarme la indicada noticia dentro el término de quince dias precisamente, ó cualquiera otra que tenga relacion con el expresado sugeto. Palma 21 de julio de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 297.)

*Administracion.—Policía urbana.—Circular.—*La ley vigente de ayuntamientos atribuye á los alcaldes el cuidado de la policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, previniendo en su artículo 73 que de los bandos que dictaren relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasen copia al gefe político antes de publicarlos, para su aprobacion. Esto sin embargo, ha llegado á mi noticia que algunos alcaldes olvidándose sin duda de tan esencial requisito han publicado bandos de la naturaleza indicada, sin tener presente que faltando mi aprobacion no es obligatorio su cumplimiento. Para evitar pues todo compromiso y las consecuencias desagradables que pudieran seguirse, he creido conveniente advertir á los alcaldes que los bandos publicados sin haber antes recaido mi aprobacion, no son obligatorios, mayor-

mente si las penas y multas que en ellos se impusieren no están conformes con las disposiciones contenidas en el libro 3º del Código penal, en cuyo caso deben entenderse caducadas desde el dia 1º del presente mes en que empezó á regir el referido Código. Por lo mismo, los alcaldes en cumplimiento de su deber, se apresurarán á dictar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, señalando á los contraventores las penas prescritas en el mencionado código y me lo remitirán antes de publicarlos, por si mereciesen mi aprobacion, siempre que sean relativos á intereses permanentes ó de observancia constante como está mandado. Palma 21 de julio de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 298)

*Administracion.—Policía urbana.—Circular.—*De poco tiempo á esta parte y en diferentes puntos de la isla han ocurrido varias desgracias de personas ahogadas en pozos, no pudiendo atribuirse á otro origen mas que á la falta de brocal en que se encuentran muchos de ellos en términos que segun me manifiesta el juez de primera instancia de Manacor en comunicacion de 12 del actual, se han instruido en aquel Juzgado en el corto intervalo de un mes hasta cuatro causas en averiguacion de otras tantas muertes acaecidas en diferentes pozos de los pueblos de aquel partido. Siendo pues contraria la indicada falta á las reglas de policia urbana y rural, encargo á los alcaldes averigüen con la mas esquisita diligencia, si en su respectivo distrito existe algun pozo sin brocal, en cuyo caso prevendrán á su dueño lo construya dando principio á la obra inmediatamente, ó bien que tenga cerrado ó cubierto el pozo de modo que no pueda ocasionarse desgracia alguna; en el concepto de que los contraventores á esta disposicion incurrirán en las penas señaladas en el Código penal como desobedientes á las órdenes de la autoridad; y si hubiese algun pozo de propiedad del comun dispondrán los alcaldes se construya el brocal á costas de los fondos públicos. Palma 21 de julio de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 299.)

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones directas con fecha 30 de mayo último, debe procederse á la justificacion de las reclamaciones de agravios presentadas por los ayuntamientos de Estallenchs y Esportas en esta isla, con motivo de salir gravada la riqueza de los vecinos de ambos pueblos con un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en Real orden de 23 de diciembre de 1846.

Para la operacion de que se trata, será preciso proceder á la medicion de todo ó parte del terreno que comprende el distrito de ambos pueblos, y deseosa esta Intendencia de obtener toda la economía posible en los gastos que se causen por dicho concepto, ha creído oportuno invitar á los agrimensores que gusten tomar á su cargo dicho trabajo á que presenten antes de 1.º de agosto próximo sus proposiciones en la Administracion de contribuciones directas de esta provincia, en la que se les pondrá de manifiesto el expediente instruido al efecto á fin de que puedan obrar en esta parte con pleno conocimiento. Palma 20 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 300.)

Con motivo de haber acudido á esta Intendencia varios contribuyentes, en solicitud de que se les designe el tanto con que deban contribuir para el sosten de los gastos municipales en los pueblos donde radican sus fincas y en el de su residencia, se ha instruido en estas oficinas el oportuno expediente, del que aparecen varias anomalías, en términos de haber sido cuotados algunos propietarios en dos distintos puntos por dos tercios de su riqueza, viniendo á pagar un tercio mas de lo que verdaderamente les puede corresponder.

En su vista, y atendiendo por otra parte á que el artículo 26 de la Instruccion de 8 de junio de 1847 previene que los ayuntamientos asociados de peritos repartidores, señalen el tanto que deberán pagar los propietarios forasteros por las fincas que tengan en el distrito; que á la vez se faculta á las mismas corporaciones para arbitrar los medios de hacer contribuir á los vecinos, cuyos bienes radiquen en otros pueblos, en la parte de gastos de que personalmente reporten utilidad, comodidad ó ventaja; que en ninguna ley, orden, ni instruccion se les autoriza para acumular á la riqueza de su término jurisdiccional la que posean tales contribuyentes en otros distritos, al paso que la de 23 de mayo de 1845 previene terminantemente que cada ayuntamiento quede circunscrito á la de su respectivo territorio para repartir la contribucion de inmuebles; y por último que cualquiera medida que se tomase sin estar basada en estos principios contrariaria el cumplimiento de las instrucciones vigentes y lastimaría á la vez los intereses de algunos contribuyentes; he acordado, conforme con el parecer de la Administracion de contribuciones directas

1.º Que queden sin efecto en los repartos de la contribucion de inmuebles del año próximo pasado y del presente asi de Palma como de los demas pueblos de la provincia, las cuotas impuestas para gastos de interes comun municipal sobre la riqueza de fincas sitas en otros distritos, con sus correspondientes recargos por 4 por 100 de cobranza y 5 por 100 de fondo supletorio; y que en su consecuencia, se proceda por parte de los recaudadores y ayuntamientos en su caso á reintegrar las cantidades que los contribuyentes hayan satisfecho por dichos conceptos.

2.º Que los ayuntamientos de esta isla remitan con toda brevedad á la Administracion de contribuciones directas de la provincia, y á la del partido los de las islas de Menorca é Ibiza, una lista nominal de los contribuyentes cuotados en razon de gastos locales por los bienes que poseen en otros distritos, con separacion de años, cuotas y recargos, á fin de que puedan ser baja en los respectivos repartos las cantidades que les hubiesen sido impuestas.

3.º Que el déficit que resulte en cada pueblo por efecto de esta medida pueda cubrirse previo acuerdo del ayuntamiento asociado de peritos repartidores, segun se dispone en el artículo 26 de la citada Instruccion por medio de reparto entre los contribuyentes propietarios del distrito mientras que el importe de las cuotas que actualmente tienen señaladas y el de las que se les designen no escedan de la cuarta parte de las del tesoro; y

4.º Que en el caso de que sean necesarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal mayores recursos que la 4.ª parte de las contribuciones de inmuebles y subsidio, los ayuntamientos propondrán los arbitrios convenientes con arreglo á lo que en esta parte se dispone en la propia Instruccion de 8 de junio del año último.

Estas disposiciones, ademas de hallarse conformes con las instrucciones y órdenes vigentes, evitarán las anomalías que se advierten en los repartos de verse cuotados unos mismos contribuyentes por unas mismas fincas en diferentes puntos y en diversas aforaciones, y quizá se consiga á la vez que los gastos de interes comun municipal, se satisfagan con mayor equidad, porque podrán concurrir á su pago por medio de arbitrios todos los habitantes de cada poblacion segun su bienestar y fortuna, aunque carezcan de bienes raizes, pues es de suponer que aquellos sean propuestos por los respectivos ayuntamientos sobre objetos que comprendan á todas las clases llamadas á contribuir para el sosten de las obligaciones y gastos de que se trata.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para noticia de los ayuntamientos y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 21 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

El señor Juez de primera instancia del partido de Manacor me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

«En este mi juzgado pende juicio ejecutivo en el que tengo dispuesto se proceda à la venta de tres cuarteradas de tierra campo y viña propias de Jaime Juan, sitas en la villa de Porreras y lugar llamado *Son Obra* al tenor del albalan de subasta formado al efecto que obra en la escribanía de cargo de D. José Mariano Amer y copia en poder del pregonero de esta villa; y para que llegue à noticia de los que pretendan adquirir el inmueble, espero de V. S. dará las disposiciones convenientes à fin de que se inserte este anuncio en los periódicos de esa capital.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para el efecto que se espresa. Palma 21 de julio de 1848. — Joaquín Maximiliano Gibert.

NOTICIA

DE LOS EFECTOS QUE HAN PRODUCIDO

LAS AGUAS

MINERO-MEDICINALES DE TRILLO

EN LA TEMPORADA DEL AÑO DE 1847.

(Continuacion.)

VIII.

Erupciones cutáneas.

En el manantial de la Piscina tiene el establecimiento de Carlos III un recurso eficaz y poderoso para combatir las enfermedades eruptivas infebriales, en tales términos, que puede asegurarse, que estas aguas son tan enérgicas para hacer desaparecer, aliviar ó evitar los progresos de aquellas dolencias, como las primeras y mas acreditadas de España: con la especial particularidad de que las aguas de los manantiales á que se acude para curar con su administracion esterna las erupciones cutáneas, sobre estar muy distante de la corte, son muy frias de 14° á 16° R, y sulfido-hídricas, y los de la Piscina, de 21° é hidro-sulfatadas, y por consiguiente carecen del olor fétido, desagradable é incómodo, característico de aquellas aguas.

Ademas el temple bajo de estas es en ocasiones una contraindicacion para el buen uso de los baños, por que la impre-

sion incómoda, que experimenta el paciente al entrar, y durante su permanencia en ellos y la influencia del frio en el órgano cutáneo suelen exacerbar y repercutir la erupcion; y aunque parece que estos inconvenientes se evitan elevando la temperatura del agua mineral, mediante la mezcla de otra caliente, solo se logra desvirtuarla, resultando lo que indiqué en mi memoria sobre las aguas minero-medicinales del Molar. «Que el enfermo se baña en agua disipada y alterada en sus propiedades físicas, químicas y medicinales.» Añadí ademas. «Es un axioma médico-químico que: todas las aguas minerales, y mas particularmente las acídulas y sulfido-hídricas se descomponen por el influjo atmosférico, pero con mucha mas prontitud por el calor, de lo que se infiere que en este caso no se obtendrán con los baños los debidos efectos.

En la anterior temporada, como ha acontecido en todas las demas, se ha acercado á 200 el número de enfermos, que han usado los baños de la Piscina, por padecer herpes farináceos, escamosos, costráceos, húmedos ó secos, y casi todos aquellos han logrado los resultados de costumbre, los mas lisongeros, y que son consiguientes al uso de unos baños maravillosos: con la diferencia de que en algunos pacientes se exacerba el mal para despues mejorarse, y otros, sin experimentar alteracion alguna, se ven aliviados y aun libres de tan molesta enfermedad.

El número de personas afectadas de erisipelas, diviesos, sarnas y tiñas ha sido casi insignificante, los que padecian las dos primeras erupciones se han bañado en el manantial del Rey; los de las segundas en el de la Piscina, todos han regresado á sus casas con el consuelo de llevar disminuidas sus dolencias.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

En ella hallase de venta á 20 rs. vn. el

Gran cuadro sinóptico del Código penal de España, por D. Domingo Saavedra, y D. Juan y don Eduardo Alonso Colmenares: en un pliego español de cincuenta y cuatro pulgadas de largo, sobre cuarenta de ancho.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASGUAL.